



*Valledupar, DOS (02) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ELIANYS OSPINO VANEGAS

**ACCIONADA:** VISIÓN DEL LITORAL SAS

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00400-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

**HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante por intermedio de apoderado en su escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO:** me desempeñe al servicio de la empresa VISION LITORAL S.A.S

**SEGUNDO:** El Dia 03 de mayo de (2021), presente derecho de petición ante el señor GUIDO JOSÉ NAVARRO CLAVIJO, en su calidad de gerente y representante de la empresa VISIÓN DEL LITORAL SAS.

**TERCERO:** según lo mencionado en el hecho anterior, en el derecho de petición presentado solicite al accionado se sirviera expedirme certificación en la que hiciera constar la siguientes información.

- Tiempo de vinculación de la suscrita con la empresa VISION DEL LITORAL S.A.S y cargos ocupado.
- en caso de que la vinculación haya sido mediante la celebración de contratos u ordenes de prestación de servicios, se sirviera indicar los números de cada contrato u orden, los plazos de ejecución y los honorarios pactados en cada uno.
- En el evento de que la vinculación haya sido mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, se sirviera expedirme copia integral de la totalidad de los contratos suscritos por la suscrita con VISION DEL LITORAL S.A.S.
- Copia de las constancia de pago realizadas en mi favor por parte de VISION DEL LITORAL S.A.S.

Todo lo mencionado según consta en el documento de solicitud que adjunto en la presente.

CUARTO: que los días 27 a 29 de mayo , previsto para dar respuesta a la anterior petición se cumplieron y hasta el dia de hoy, siendo 3 de junio de 2021, transcurrido el tiempo previsto para dar respuesta a la petición, VISION DEL LITORAL S.A.S. NO HA DADO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA y tampoco se ha manifestado respecto de los motivos por los cuales no ha dado respuesta respecto a la solicitud. Todo ello, aun bajo el entendido de que el término legal para dar respuesta a las peticiones de documentos y e información de acuerdo la ampliación de términos adoptados por el gobierno por la emergencia sanitaria y según lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, es de veinte (20) días siguientes desde su recepción.

**QUINTO:** que, por tratarse de vínculo laboral, según lo mencionado en el hecho primero, me encuentro en situación de desventaja en relación con la empresa VISION DEL LITORAL S.A.S. y su gerente quien figura además como su representante legal , el señor GUIDO JOSE NAVARRO CLAVIJO, cuya conducta omisiva y renuente de dar respuesta y entregar los documentos e información solicitada, vulneran el artículo 23 de la constitución política al derecho fundamental de peticiones de las suscrita.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Ocho (08) de Junio del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

**PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

*1°. Dar cumplimiento a los establecido en la carta fundamental en su artículo 23, esto es se me reconozca el derecho a hacer peticiones respetuosas y a obtener pronta y efectiva respuesta acerca de lo pedido: dado que VISION DEL LITORAL S.A.S ha hecho caso omiso y no ha dado respuesta a la petición elevada por el suscrito, violado así flagrantemente el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la constitución política.*

*2°.- Se ordene a dar respuesta a la solicitud y hacer entrega de los documentos e información de los documentos mencionados en el hecho tercero, requeridos por la suscrita empresa VISIÓN DEL LITORAL SAS.*

*3°.- Que frente a la no entrega de información y documentos solicitados a la empresa VISIÓN DEL LITORAL SAS., este ultimo se manifieste y justifique acerca de los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento a esta solicitud*

*4°.- solicito dar tramite a esta caso teniendo en cuenta la situación de indefensión en que me encuentro y la posición dominante que ejerce*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*VISION DEL LITORAL S.A.S. respecto a mi representada en su condición de peticionaria.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*PRIMERO: El hecho es parcialmente cierto. La Señora ELIANYS OSPINO VANEGAS prestó sus servicios como contratista a VISION DEL LITORAL S.A.S. desde el 01 de Enero de 2020 hasta el 30 de Marzo del mismo año y su vinculación se hizo mediante un Contrato de Prestación de Servicios, respecto del cual desde el inicio de la relación jurídica y en atención a los postulados de la buena fe y el deber de información, los contratantes tenían pleno conocimiento de las condiciones e implicaciones especiales de este tipo de vínculo.*

*SEGUNDO: Es cierto el hecho. Explico. La accionante presentó solicitud el día 03 de mayo de 2021. Tal solicitud fue recibida por VISION DEL LITORAL S.A.S., quien emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante el día 19 de junio de 2021.*

*TERCERO: Es cierto hecho. Explico, En consecuencia, a lo solicitado por la Sra. ELIANYS OSPINO VANEGAS en el escrito de petición presentado en nuestras instalaciones el día 03 de mayo de 2021, se expidieron los siguientes documentos:*

- Certificación respecto al tiempo de vinculación de la Sra. ELIANYS OSPINO VANEGAS con Visión del Litoral S.A.S., mediante contrato de prestación de servicios, en el que se especificó (l) plazo de ejecución del mismo y honorario pactados constancias entidad bancaria y de (i) pago, manifestación correspondiente.*

*CUARTO: No es cierto el hecho. Explico. El pasado 19 de junio de 2021, Visión del Litoral S.A.S. emitió respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte accionante el pasado 03 de mayo de 2021. Me permito adjuntar el comprobante de respuesta.*

*QUINTO: No es cierto el hecho. Explico. La parte accionante NO se encuentra en situación de desventaja toda vez que:*

- No se está, ni se estuvo en presencia de un vínculo laboral entre las partes debido a que, como se señaló, las partes suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios y este se ejecutó bajo los parámetros legales y consuetudinarios que le corresponden a esta ficción jurídica, respetando todos los derechos y facultades que concede esta forma de vinculación al contratista. Por*



*consiguiente, no existe tal situación de desventaja que alega la Sra. Elianys Ospino Vanegas.*

*.No se configura una conducta omisiva por parte de' Sr., GUIDO NAVARRO CLAVIO. pues como se reitera, la organización VISION DEL LITORAL S.A.S. emitió respuesta de fondo a, la supuesta solicitud de la accionante, constituyéndose así un hecho superado. Así las cosas, carece de todo fundamento alegar vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*El hecho parcialmente cierto la accionante presto sus servicios ante esta entidad, desde el primero (01) de enero del 2020, hasta el 30 de marzo del 2020 y su vinculación se hizo mediante un contrato de prestación de servicio.*

*Es cierto lo expresado en el presente numeral el día 03 de mayo del 2021, tal solicitud fue recibida por VISIÓN DEL LITORAL SAS., quien emitió respuesta de fondo a la solicitud el día 03 de mayo de 2021.*

### **PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.**

*En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.*

*Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:*

- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].*

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:*

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) [11]” (Negrilla fuera del texto).*

*Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta a la petición de la parte motivante, la cual fue radicada el día (27) de octubre de (2020).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*

*Cabe resaltar, que la entidad accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor de la motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ELIANYS OSPINO VANEGAS** contra **ELIANYS OSPINO VANEGAS, POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

\$\$

Valledupar, DOS (02) de agosto de (2021).

Oficio No. 1296

Señora(a):

**ELIANYS OSPINO VANEGAS**

E. S. D.

Correo:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ELIANYS OSPINO VANEGAS

**ACCIONADA:** VISIÓN DEL LITORAL SAS

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00400-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

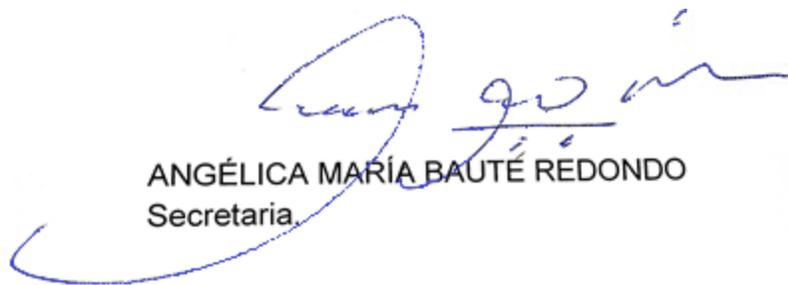
**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:** PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ELIANYS OSPINO VANEGAS** contra **ELIANYS OSPINO VANEGAS, POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$\$

Valledupar, DOS (02) de agosto de (2021).

Oficio No. 1297

Señora(a):

**ELIANYS OSPINO VANEGAS**

E. S. D.

Correo:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ELIANYS OSPINO VANEGAS

**ACCIONADA:** VISION DEL LITORAL SAS

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00400-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

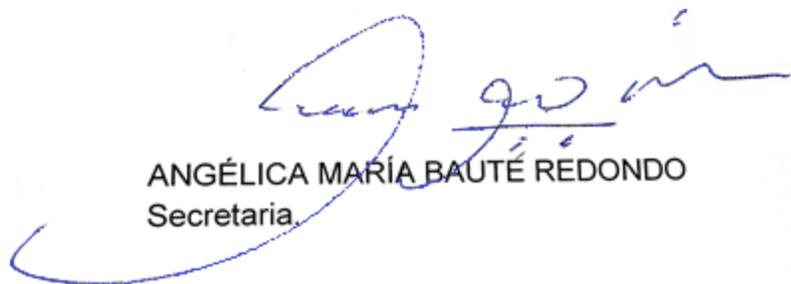
**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ELIANYS OSPINO VANEGAS** contra **ELIANYS OSPINO VANEGAS, POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:**



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

*Atentamente,*



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$\$